

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

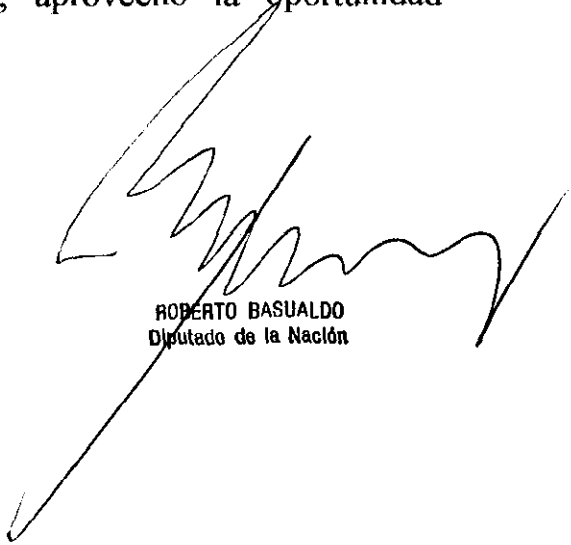
**Sr. Presidente de la HCDN.
Don Eduardo Camaño.**
S / D.

| | |
|---|------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 13 ABR 2004 | |
| SEC: 5 | 1º 164 HORAS YCA |

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, identificado con el Expediente N°: 750-D-02, el cual se encuentra en el trámite parlamentario N° 15 de 2002.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atte.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación



39

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Transfíerese a título gratuito a favor del Centro de Jubilados, Pensionados y Tercera Edad “Juntos Creceremos”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 24.146, el terreno ubicado en calle 12 de Octubre s/n del distrito Alto de Sierra, departamento Santa Lucía, de la provincia de San Juan, registrado como de propiedad del Estado nacional argentino y que según plano de mensura de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos 03-2657-77, nomenclatura catastral de origen 03-36-670640, y posee una superficie total de 8 hectáreas y 9.658,51 m².

Art. 2º – La presente transferencia se efectúa con cargo a ser destinado el inmueble por su beneficiario a la aplicación de programas sociales, culturales, de rehabilitación y servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 24.146.

Art. 3º – Declárese innecesario, en los términos del artículo 60 de la ley 23.697, el inmueble determinado en el artículo 1º de la presente, de propiedad del Estado nacional.

Art. 4º – Exímese al Estado nacional, por aplicación del artículo 13 de la ley 24.146, de la totalidad de las deudas que por impuestos, gravámenes, tasas, mejoras o contribuciones pudiera tener por propiedad del inmueble transferido según el artículo 1º de la presente ley.

Art. 5º – Autorízase al Ministerio de Economía de la Nación a expedir la escritura traslativa de dominio, según lo establecido en los artículos 9º y 18 de la ley 24.146.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto G. Basualdo. – Dante Elizondo.
– Julio C. Conca. – Juan J. Mínguez.*